

Que para la distribución y asignación de estos recursos el Ministerio de Minas y Energía consideró la disponibilidad inicial que se encontraba pendiente por distribuir por el concepto de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción del SGR y el límite para el uso de los recursos del Sistema General de Regalías, por lo cual el valor disponible para asignar correspondió a ciento cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos millones setecientos ochenta y dos mil ciento veintiséis pesos con veinte centavos moneda corriente (\$151.282.782.126,20).

Que en consecuencia de lo anterior, el 27 de abril de 2021 el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0133, a través de la cual distribuyó y asignó parcialmente los recursos destinados para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos para el bienio 2021-2022, por la suma de noventa y cinco mil doscientos noventa y siete millones ochocientos tres mil novecientos ochenta pesos con veinticuatro centavos moneda corriente (\$95.297.803.980,24).

Que así mismo, el 15 de junio de 2021 el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0186, a través de la cual distribuyó y asignó parcialmente los recursos destinados para ejercer las actividades relacionadas con el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano para el bienio 2021-2022, por la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco millones trescientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos con trece centavos moneda corriente (\$55.635.372.949,13).

Que posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó incorporación del mayor recaudo de los recursos adicionales al rubro de la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo por valor de mil quinientos treinta y tres millones quinientos noventa y seis mil setecientos diez pesos con veintinueve centavos moneda corriente (\$1.533.596.710,29).

Que de acuerdo con lo anterior, a la fecha del presente acto administrativo, el valor disponible por asignar corresponde a la suma de mil ochocientos ochenta y tres millones doscientos un mil novecientos siete pesos con doce centavos moneda corriente (\$1.883.201.907,12) por concepto de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.

Que mediante memorandos remitidos por la Dirección de Minería Empresarial (con radicado 3-2021-013205 del 9 de julio de 2021) y del Grupo de Gestión de Proyectos Mineros de la misma Dirección (con radicados 3-2021-013628 del 16 de julio de 2021 y 3-2021-013710 del 19 de julio de 2021), al Grupo de Ejecución Estratégica del Sector Extractivo, denominados “análisis a propuesta técnico – económica presentada por el SGC”, se informó que de acuerdo con los oficios con radicados 20211000035771 del 7 de julio de 2021 y 20211000037511 del 13 de julio de 2021 enviados por el Servicio Geológico Colombiano (SGC), “una vez revisada la propuesta técnico económica del proyecto denominado generación de conocimiento hidrogeológico del páramo de Santurbán presentada por el Servicio Geológico Colombiano, el Grupo de Administración del Recurso Minero de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía considera que la propuesta final se enmarca dentro de las actividades propias de la función de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano y la encuentra ajustada a los requerimientos técnicos y económicos realizados para desarrollar el estudio de “generación de conocimiento hidrogeológico que permita establecer la ocurrencia, origen y conexión entre los flujos de agua subterránea de la cuenca alta de las quebradas La Baja y Angosturas con el Páramo de Santurbán mediante técnicas hidrogeológicas e isotópicas”.

Que de los memorandos anteriormente citados se concluye que para la ejecución del proyecto denominado “generación de conocimiento hidrogeológico del páramo de Santurbán” en el marco de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano se asignará la suma de seiscientos treinta y ocho millones ochocientos treinta y un mil setecientos pesos moneda corriente (\$638.831.700) a favor del SGC.

Que de acuerdo con lo anterior, los recursos que se asignarán al SGC serán los siguientes:

Entidad	Concepto	Distribución solicitada	Distribución parcial a realizar
Servicio Geológico Colombiano	Ejercer las actividades relacionadas con el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano (generación de conocimiento hidrogeológico del páramo de Santurbán)	\$638.831.700	\$638.831.700
VALOR TOTAL A DISTRIBUIR		\$638.831.700	\$638.831.700

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados desde el 27 de julio hasta el 1° de agosto de 2021.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Distribuir y asignar parcialmente al Servicio Geológico Colombiano (SGC) la apropiación disponible para el bienio 2021-2022 destinada a las actividades relacionadas con el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano para el proyecto denominado “generación de conocimiento hidrogeológico del páramo de Santurbán” como se detalla a continuación:

Fuente de financiación		Código SGR de entidad	Rubro catálogo de clasificación presupuestal gastos	Entidad	Concepto	Valor parcial distribuido
Código SGR de entidad	Destino					
1112001	1112213	210300	03 01 01 002 002 Conocimiento y Cartografía Geológica del Subsuelo	Servicio Geológico Colombiano	Ejercer las actividades relacionadas con el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo colombiano	\$638.831.700
TOTAL						\$638.831.700

Artículo 2°. La ejecución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución estarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano o en quien este delegue, y deberán atender los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, los informes de los recursos asignados en virtud de la delegación que se realice son responsabilidad del Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 3°. Comunicar la presente Resolución por parte del Grupo de Ejecución Estratégica del Sector Extractivo del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, al Servicio Geológico Colombiano, así como a las entidades competentes en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías, para su correspondiente trámite.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 agosto de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 854 DE 2021

(agosto 3)

por el cual se señalan razones financieras o criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 a fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados, los cuales se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si esta existiera.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

Que el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, estableció como causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, caso en el cual, una vez verificado razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales deberán abstenerse de iniciar nuevas operaciones, distintas de las del giro ordinario de los negocios y convocar inmediatamente al máximo órgano social, para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que se adopten las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o a la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que se causen a los asociados o terceros por el incumplimiento de este deber.

Que el párrafo primero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 determinó que las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

Que el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 dispuso que se suspendía a partir de su expedición y por un término de 24 meses, la configuración de la causal de disolución por pérdidas prevista en el artículo 457 del Código de Comercio y del artículo 35 de la Ley 1258 de 2008.

Que el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020 señaló que a efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante el Decreto número 637 del 6 de mayo de 2020, facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedad anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspendían de manera temporal hasta el 16 de abril de 2022, los artículos 342, 351, 370 y el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, frente a la causal de disolución por

pérdidas; y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, frente al término para enervarla.

Que el inciso 3 del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020 estableció como deber de los administradores sociales, el de convocar de manera inmediata al máximo órgano social, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Que el anterior inciso, así mismo, señaló que el Gobierno podría establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009 los marcos de referencia contable (Grupos 1, 2 y 3), el de aseguramiento, las normas de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha (NIF-HNM) y las normas sobre registro y libros que hacen referencia al sistema documental contable (SDC), todas compiladas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, deben ser aplicadas por todas las entidades obligadas a llevar contabilidad y por quien sin estar obligado a ello, pretenda hacerla valer como prueba.

Que de conformidad con el párrafo 1.2 del marco conceptual para la información financiera, contenido en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el objetivo de la información financiera con propósito general, es proporcionar información financiera que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones relacionadas con el suministro de recursos a la entidad.

Que de conformidad con el párrafo 3.2 del marco conceptual para la información financiera, contenido en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el objetivo de los estados financieros es proporcionar información sobre los activos, patrimonio, y gastos de la entidad que informa, que es útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de los recursos económicos de la entidad.

Que en relación con la hipótesis de negocio en marcha el párrafo 3.9 del marco conceptual para la información financiera, contenido en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 señala que los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que la entidad que informa está en funcionamiento y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención, ni la necesidad de liquidar o cesar su actividad comercial. Si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente. Si es así, los estados financieros describen la base utilizada.

Que en relación con la hipótesis de negocio en marcha el párrafo 25 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 Presentación de Estados Financieros Anexo 1 del Decreto número 2420 de 2015, establece que al elaborar los estados financieros, la gerencia evaluará la capacidad que tiene una entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad elaborará los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la gerencia pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la gerencia es conocedora, al realizar su evaluación, de incertidumbres significativas relacionadas con sucesos o condiciones que pudieran arrojar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad de continuar como negocio en marcha, la entidad revelará esas incertidumbres. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha.

Que el párrafo 26 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 Presentación de Estados Financieros Anexo 1 del Decreto número 2420 de 2015, establece que al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho periodo. El grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentable, así como un pronto acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, sin realizar un análisis detallado. En otros casos, puede ser necesario que la gerencia, antes de convencerse a sí misma de que la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, deba ponderar una amplia gama de factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.

Que los párrafos 3.8 y 3.9 de la Sección 3 Presentación de Estados Financieros Anexo Número 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 establece que al preparar los estados financieros, la gerencia de una entidad que use esta norma, evaluará la capacidad que tiene la entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad es un negocio en marcha salvo que la gerencia tenga la intención de liquidarla o de hacer que cesen sus operaciones, o cuando no exista otra alternativa más realista que hacer esto. Al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir de la fecha sobre la que se informa, sin limitarse a dicho periodo. Cuando la gerencia, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres significativas relativas a sucesos o condiciones que puedan aportar dudas importantes sobre la capacidad de la entidad de continuar como negocio en marcha, revelará estas incertidumbres. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará este hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados, así como las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha.

Que de conformidad con el Apéndice B del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, en el aparte de definiciones, negocio en marcha (Going Concern), establece que una entidad es un negocio en marcha salvo que la gerencia tenga la intención de liquidarla, o de hacer que cesen sus operaciones, o cuando no exista otra alternativa más realista que hacer esto.

Que de conformidad con el párrafo 3.3 del Anexo 3, Régimen simplificado de contabilidad del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, al preparar los estados financieros, la administración evaluará la capacidad que tiene la microempresa para continuar en funcionamiento. Una microempresa es un negocio en marcha, salvo que sus propietarios tengan la intención de liquidarla o de hacer cesar sus operaciones, o cuando no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. La evaluación de esta hipótesis deberá cubrir las expectativas de funcionamiento en los siguientes doce meses.

Que el Anexo 5 Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, adicionado al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 por el Decreto número 2101 de 2016, señala en el literal A definición, numeral 5 que la hipótesis de negocio en marcha es un principio fundamental para la preparación de los estados financieros de propósito general de una entidad. Bajo este principio, se considera que una entidad cuenta con la capacidad de continuar sus operaciones durante un futuro predecible, sin necesidad de ser liquidada o de cesar en sus operaciones y, por lo tanto, sus activos y pasivos son reconocidos sobre la base de que los activos serán realizados y los pasivos cancelados en el curso normal de las operaciones comerciales. Una consideración especial de la hipótesis de negocio en marcha es que la entidad tiene los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones cuando ellas sean exigibles en el futuro predecible; y en el numeral 6, la norma señala que a menos que la entidad esté ante una situación de inminente liquidación, o en proceso de liquidación, esta debe preparar sus estados financieros bajo la presunción de que continuará operando como una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha.

Que de conformidad con el Anexo 5 de la misma norma, los criterios a seguir para evaluar la hipótesis de negocio en marcha son:

7. Las Normas de Información Financiera en Colombia (NIF), en su versión para Grupo 1, o en su versión para Grupo 2 o Grupo 3, establecen que una entidad elaborará sus estados financieros de propósito general bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la administración pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la administración de la entidad, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la entidad siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los estados financieros. Adicionalmente, cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha.
8. Al evaluar si la hipótesis de negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho periodo. El grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentable, así como un pronto acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, sin realizar un análisis detallado. En otros casos, puede ser necesario que la gerencia, antes de convencerse a sí misma, de que la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, deba ponderar una amplia gama de factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.

Que de conformidad con la misma norma en comento, la conclusión de la evaluación del cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, puede ser:

- a) No existen incertidumbres importantes relacionadas con eventos o condiciones que puedan generar dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha.
- b) No existen incertidumbres importantes relacionadas con eventos o condiciones que puedan generar dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha, pero la administración ha tomado la decisión de liquidar la entidad y el valor de sus activos o pasivos se ha afectado significativamente. Es en este escenario, cuando deberá aplicarse lo establecido en esta norma.
- c) Existen incertidumbres importantes relacionadas con eventos y condiciones que pueden generar dudas significativas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha, pero la hipótesis de negocio en marcha continúa siendo apropiada.
- d) La hipótesis de negocio en marcha no es apropiada debido a que la entidad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones o liquidarse.

Es en este escenario, cuándo deberá aplicarse lo establecido en esta norma.

Que de conformidad con el numeral 26 del Anexo 5 citado, mientras la entidad, que no esté en liquidación, conserve alguna posibilidad de entrar en un plan de recuperación

o pueda enervar en los términos legales sus causales de disolución, se considerará que la liquidación no es inminente. En este caso, la entidad aplicará los principios contables para una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, dando particular relevancia a la aplicación de los principios de medición del deterioro, que requieren que el valor en libros no sea superior al importe recuperable, el cual se define como el mayor valor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta.

Que de conformidad con lo anterior, es requisito para la elaboración de los estados financieros de propósito general el uso y validación por la administración de la hipótesis de negocio en marcha. Este supuesto implica la consideración por parte de la administración de que la entidad puede continuar en negocios por el futuro predecible, y en caso de que la hipótesis de negocio en marcha no sea apropiada debido a que la entidad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones o liquidarse, la administración debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto número 2101 de 2016.

Que la verificación del acaecimiento de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, se hace en el momento de la preparación de los estados financieros de propósito general al final de cada ejercicio social.

Que en cualquier caso, la aplicación de las normas societarias, debe propender por una gestión responsable de los administradores sociales, que sirva para prevenir la insolvencia de la sociedad e impedir la transferencia de los daños a los acreedores. Por ello, bajo el paradigma del buen hombre de negocios, los deberes fiduciarios del administrador societario surgen en una etapa previa no solo para con los accionistas, sino frente a los acreedores y terceros.

Que es pertinente por parte de los administradores contar con razones financieras o criterios que permitan verificar deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia que deban ser puestos en conocimiento del máximo órgano social, a fin de que se adopten de manera oportuna las decisiones que correspondan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adicionar el Capítulo 18, al Título 1, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Adiciónese el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 18

Hipótesis de negocio en marcha, deterioros patrimoniales y riesgo de insolvencia

Artículo 2.2.1.18.1. Verificación de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se verificará por parte de los administradores sociales, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio. De esta forma, si estos se preparan considerando que la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, los mismos deberán ser presentados, con la información completa y documentada que soporta la evaluación de la administración, al máximo órgano social en la reunión ordinaria para que se tomen las decisiones correspondientes por parte de dicho órgano.

Artículo 2.2.1.18.2. Alertas y criterios sobre deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, los administradores sociales deben hacer monitoreos de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la empresa, para establecer la existencia o posibilidad de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y, si estos existen, de manera inmediata informarán los resultados y entregarán los soportes de tales análisis al máximo órgano social para que este pueda adoptar las decisiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los administradores establecerán la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, conforme con las razones financieras o indicadores pertinentes, según el modelo de negocio y los sectores en los cuales la sociedad desarrolla su objeto social.

No obstante, los administradores utilizarán al menos los siguientes indicadores como referencia:

INDICADOR	DIMENSIÓN	FÓRMULA
Posición patrimonial negativa	Detrimento Patrimonial	Patrimonio total < \$0
Pérdidas consecutivas en dos periodos de cierre o varios periodos mensuales según el modelo de negocio	Detrimento Patrimonial	(Resultado del ejercicio < 0) y (Resultado del ejercicio anterior < 0)
Capital trabajo neto sobre deudas a corto plazo (<0,5)	Riesgo de Insolvencia	(Cuentas comerciales por cobrar clientes + inventario corriente - Cuentas comerciales por pagar) / Pasivo Corriente
UAll / Activo total < Pasivo	Riesgo de Insolvencia	(Utilidades antes de intereses e impuestos / Activos Totales) < Pasivo Total"

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0488 DE 2021

(agosto 3)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos números 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS COMUNICACIONES

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Andrés Mauricio	Cárdenas Hernández	1.015.428.130	Administrador Comunidad Virtual	3340	14

Artículo 2°. Comunicar a través del Área de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 3 de agosto de 2021.

El Director,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0489 DE 2021

(agosto 3)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos números 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO
Juan Manuel	Andrade Morantes	93.394.415	Asesor	2210	07

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 315 del 27 de febrero de 2020.

Artículo 3°. Comunicar a través del Área de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 3 de agosto de 2021.

El Director,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0490 DE 2021

(agosto 3)

por la cual se hace un nombramiento ordinario, en la planta transitoria creada mediante Decreto número 1271 del 28 de julio de 2017.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos números 1083 y 1338 de 2015, 1271 de 2017, 2447 de 2018, 1784, 1785, 1786 y 2079 de 2019 y 1407 de 2020,